

3.º La jurisdicción ó derecho de administrar justicia.

4.º Los tributos, pechos, rentas y otros derechos reales.

5.º Las cosas hurtadas ó robadas (leyes 6, 7 y 4, tít. 29, part. 3; leyes 4, 9 y 2, tít. 8, lib. 11, Nov. Rec.)

El que compre de buena fe cierva, yegua ó cosa semejante de las que dan fruto, que fuese hurtada, robada ó forzada, si en su poder concibe y pare, puede ganar por prescripción el parto; mas no si antes de la concepción supiese que el vendedor la había adquirido por un medio injusto. Si después de la concepción sabe que no era de quien la vendió, é ignora que éste la había hurtado ó robado, podrá prescribir el fruto; y si por ventura después del parto y no antes supiese el hurto ó robo, sólo podrá prescribir el fruto en el caso de que diere noticia al dueño y éste no quisiere reclamar su derecho, como igualmente en el de que tratándose de darle aviso no le hallase por estar muy distante del lugar (ley 5, tít. 29, part. 3). Véase *Prescripción* (Escrache).

Prescripción de acción.—El modo de libertarse de una obligación por no haberse pedido su cumplimiento durante el tiempo fijado por la ley; ó bien: la extinción de una deuda por no haber usado de su derecho el acreedor contra el deudor dentro del tiempo señalado por la ley. La prescripción, pues, no sólo sirve para hacernos adquirir el dominio de una cosa, como se ha dicho en el artículo que antecede, sino también para adquirir la libertad ó exoneración de una carga, obligación ó deuda, luego que el acreedor ha dejado pasar el tiempo que le estaba prefijado para usar de su acción ó derecho. Resulta de aquí que prescribir una acción ú obligación no es lo mismo que prescribir una cosa, v. gr. una heredad ó viña: prescribir una cosa es adquirirla ó hacerla suya; y prescribir una acción ú obligación es, por el contrario, extinguirla ó acabarla. Véase *Prescripción* (Escrache).

Prescripción de delito.—La extinción del derecho ó facultad de perseguir y castigar á un delincuente, pasado cierto tiempo. Así como se prescriben las propiedades y las acciones civiles, del mismo modo parece deben cesar por fin y prescribirse por el transcurso del tiempo las acusaciones y las penas, con tanta más razón cuanto son más apreciables que los bienes y otros derechos, el honor, la libertad y la vida del ciudadano. Mas no todos los publicistas están acordes todavía sobre este punto. «¿Debe la pena, se pregunta un célebre escritor, quedar abolida por el transcurso del tiempo? Es decir, si el delincuente logra evadirse de la pena por cierto número de años, ¿deberá por esto quedar libre de ella para siempre? Esta es, dice, una cuestión que aún no está decidida. El perdón ó prescripción puede tener lugar sin inconveniente en los delitos de temeridad y de negligencia, en los delitos resultantes de una falta exenta de mala fe, en los delitos no consumados ó tentativas que han fallado, porque el delincuente en el intervalo ha sufrido en parte la pena, se ha abstenido de delitos semejantes, se ha reformado á sí mismo; su perdón por prescripción es un bien para él y no es un mal para nadie. Pero nunca puede extenderse á un delito mayor, v. gr., á una adquisición fraudulenta, á una poligamia, á un estupro violento, á un robo con fuerza armada; porque el espectáculo de un delincuente que goza en paz del fruto de su delito, es un estímulo para los malhechores, un objeto de dolor para los hombres de bien y un insulto público á la justicia y á la moral.» Así discurre el citado escritor, que en sus obras de legislación penal propende generalmente más á la dureza que á la indulgencia. Mas ¿cuál es el objeto de la pena? Prevenir delitos semejantes, quitando al delincuente la voluntad ó el poder de repetirlos: cuando sin la pena, pues, se consiga el fin, la pena será superflua y de consiguiente injusta; y ¿cómo pensarse que un hombre que por el espacio de veinte años, por ejemplo, no ha reincidido en el delito,

no ha perdido la voluntad de repetirlo? La misma esperanza de la impunidad le daría un fuerte motivo para corregirse, al paso que la perspectiva eterna de la pena cerraría el paso al arrepentimiento y le precipitaría en nuevos atentados. Y ¿qué? ¿no queda á veces bastante castigado el culpable con el destierro voluntario? La expatriación que él mismo se ha impuesto es tal vez una pena mucho más dura de lo que creía al principio, y quizá superior á la que el tribunal le ha lanzado después de su fuga. Pero aunque por el transcurso del tiempo quedase el delincuente dispensado de la satisfacción penal, nunca debería quedarlo de la pecuniaria, no pudiendo eximirse, ni aun después de un siglo, de indemnizar al perjudicado. El término de la prescripción debería ser diferente según la edad de los delincuentes, bastando diez años, por ejemplo, en el que pasase de treinta años de edad, si se señalaban quince para el más joven, y aun habría de tenerse en consideración la mayor ó menor gravedad del delito para aumentar ó disminuir el número de los años requeridos para ganar la impunidad.

Según las leyes romanas, unos delitos se prescribían por un año, otros por dos, otros por cinco y otros por veinte. En Inglaterra se prescriben todos por tres, menos los de lesa majestad. El Código francés dispone que se prescriba por diez años la acción criminal procedida de un delito digno de pena de muerte ó de otra cualquiera afflictiva ó infamante, y por veinte años la sentencia de condenación ya pronunciada. Véase *Prescripción* (Escrache).

PRESENCIA.—La asistencia personal ó el estado de una persona que se halla delante ó en el mismo paraje que otra. No se reputa presente al que no puede comprender lo que se hace: *Coram Titio aliquid facere jussus, non videtur presente eo fecisse, nisi intelligat.* Así es que lo que se hace delante de un furioso, de un mentecato, de un niño, ó de uno que duerme, no se considera hecho en su presencia: *Itaque si furiosus aut infans sit, aut dormiat, non videtur coram eo fecisse.* Pero cuando se nos manda hacer alguna cosa en presencia y con noticia de alguno, no es preciso que éste quiera la cosa y adhiera á ella: *Scire autem, non velle, is debet; nam et invito eo recte fit quod jussum est.*—En materia de prescripción, se reputa presente el que reside en la tierra ó provincia en que está situada la cosa que se prescribe, ó en que se ejerce el derecho de que se trata, aunque no se halle precisamente en el mismo lugar; y por el contrario, se considera ausente el que tiene su domicilio en otra provincia (ley 3, tít. 15, lib. 4, Recop., y ley 242 del Estilo). Véase *Prescripción* (Escrache).

PRESIDIO.—La guarnición de soldados que se pone en las plazas, castillos y fortalezas para su guarda y custodia:—la misma ciudad ó fortaleza que se puede guarnecer de soldados:—el castigo que se impone á ciertos delincuentes de servir en algún presidio en los trabajos á que se les destina;—y la misma plaza ó lugar destinado para dicho castigo (Escrache).

PRESO.—El que está encarcelado. Véase *Prisión* (Escrache).

PRESTACIÓN.—El censo, canon, foro, tributo, rédito, interés, derecho ú otra carga anual á que uno está obligado;—y el acto de dar ó hacer alguna cosa, como prestación de juramento ó de homenaje (Escrache).

PRESTAMISTA.—El que da ó toma dinero á préstamo; pero más comúnmente se entiende el que da, que también se llama, aunque con menos frecuencia, prestador y mutuante. Véase *Mutuante* (Escrache).

PRÉSTAMO.—Un contrato por el que una persona entrega á otra graciosamente alguna cosa suya para que se sirva de ella por cierto tiempo (ley 1, tít. 1, part. 5). Hay dos especies de préstamo, á saber: el de las cosas que pueden usarse sin destruirse, y el de las cosas que se consumen con el uso. La primera especie se llama *comodato*; y la segunda *mutuo* (ley 1 cit.) El

préstamo en general es un contrato *sinalagmático imperfecto*, porque la obligación de la una de las partes existe en el momento mismo de su celebración, y la otra depende de un hecho posterior que puede existir ó no, *ex post facto*. La obligación principal de este contrato es la que se impone el comodatario ó mutuante, esto es, el que toma prestado, de volver la cosa que ha recibido: las obligaciones del comodante ó mutuatante, esto es, del que da prestado, no se miran sino como incidentes y accesorias.—El préstamo es también contrato *real*, es decir, que no puede formarse sino por la entrega ó tradición, pues la obligación de restituir la cosa, que es la obligación principal del préstamo, y la que constituye su esencia, no puede nacer ni tener principio antes que se haya recibido la cosa que es su objeto. Mas no se deduzca de aquí que sería nula la convención en que yo me hubiese obligado á prestarte alguna cosa: tú tendrías derecho, en este caso, para compelerme á entregarte la cosa prometida; mas el préstamo no quedaría formado sino después de la entrega. El préstamo es gratuito por su naturaleza, con especialidad el de cosas que no se consumen por el uso; pues si mediase precio, se convertiría en alquiler ó en contrato innominado. Permítese, no obstante, estipular algún interés en el préstamo de cosas que se consumen por el uso, para indemnizar al prestamista de los perjuicios que puede experimentar por la privación de la cosa que presta. Véase *Comodato* y *Mutuo* (Escrache).

Préstamo mercantil.—El contrato por el que se da ó entrega á un comerciante alguna cantidad de dinero ú otra cosa para que se sirva de ella en actos ú operaciones de comercio, con la obligación de restituir otro tanto dentro de cierto tiempo. Siguese de la definición, que para que un préstamo se tenga por mercantil, es necesario que se haga entre comerciantes, ó que al menos el deudor tenga esta calidad, y que se contraiga en el concepto y con la expresión de que la cosa prestada se destina á actos de comercio, y no para necesidades ajenas de éste, de modo que faltando cualquiera de estas dos condiciones se considera como préstamo común, y se rige por las leyes comunes (Escrache).

Respecto del préstamo mercantil dispone el Código de Comercio:

«Art. 358.—Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.

Art. 359.—Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida conforme á la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciante. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño ó beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes, si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediado pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida.

Art. 360.—En los préstamos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse al deudor el pago, sino después de los treinta días siguientes á la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario ó dos testigos.

Art. 361.—Toda prestación pactada á favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés.

Art. 362.—Los deudores que demoren el pago de sus

deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el 6 por 100 anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos ó valores devenguen, ó en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, ó en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

Art. 363.—Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.

Art. 364.—El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto á los mismos.

Las entregas á cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.

Art. 365.—El préstamo con garantía de títulos ó valores cotizables hecho en póliza con intervención de corredor, se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá sobre los títulos ó valores públicos pignorados conforme á las disposiciones de este capítulo, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos títulos ó valores, á no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos.

Art. 366.—Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, sólo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, para lo cual si ésta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeración, serie y valor en la póliza del contrato; y si en inscripción ó títulos transferibles, se hará la transferencia á favor del portador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la transmisión de la propiedad.

Art. 367.—A voluntad de los interesados podrá suplirse la entrega de los títulos al acreedor con el depósito de éstos en una institución de crédito.

Art. 368.—El acreedor, salvo pacto en contrario y sin necesidad de requerir al deudor, podrá proceder á la venta de las garantías por medio de dos corredores, quienes previamente certificarán el vencimiento, y en su defecto de dos comerciantes de la plaza.

Art. 369.—Los efectos cotizables y al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos á reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables, según las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía.

Art. 370.—Si los títulos dados en prenda, independientemente del contrato prendario, llegare el caso de que sean amortizados por quien los haya emitido, podrá el deudor, salvo pacto en contrario, substituirlos con otros títulos iguales.»

Préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo.—En el comercio marítimo es un contrato por el que una persona presta á otra cierta cantidad sobre objetos expuestos á riesgos marítimos, con la condición de que pereciendo estos objetos pierda el dador la suma prestada, y llegando á buen puerto los objetos se le devuelva la suma con un premio convenido (Escrache).

Dispone el Código de Comercio, ocupándose de estos préstamos:

«Art. 794.—Se reputará préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo, aquel en que, bajo cualquiera condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido del feliz arribo á puerto de los efectos sobre que esté hecho, ó del valor que obtengan en caso de siniestro.

Art. 795.—Los contratos á la gruesa podrán celebrarse:

- 1. Por escritura pública.
2. Por medio de póliza firmada por las partes y el corredor que interviniere.
3. Por documento privado.

De cualquiera de estas maneras que se celebre el contrato, se anotará en el certificado de inscripción del buque y se tomará de él razón en el Registro Mercantil, sin cuyos requisitos los créditos de este origen no tendrán, respecto á los demás, la preferencia que según su naturaleza les corresponda, aunque la obligación será eficaz entre los contratantes. Los contratos celebrados durante el viaje se regirán por lo dispuesto en el art. 685, y surtirán efecto respecto de terceros desde su otorgamiento, si fueren inscritos en el Registro Mercantil del puerto de la matrícula del buque antes de transcurrir los ocho días siguientes á su arribo. Si transcurrieran los ocho días sin haberse hecho la inscripción en el Registro Mercantil, los contratos celebrados durante el viaje de un buque no surtirán efecto respecto de terceros sino desde el día y fecha de la inscripción.

Para que las pólizas de los contratos celebrados con arreglo al número 2 tengan fuerza ejecutiva, deberán guardar conformidad con el registro del corredor que intervino en ellos. En los celebrados con arreglo al número 3 precederá el reconocimiento de la firma.

Los contratos que no consten por escrito no producirán acción en juicio.

Art. 796.—En el contrato á la gruesa se deberá expresar:

- 1. La clase, nombre y matrícula del buque.
2. El nombre, apellido y domicilio del capitán.
3. Los nombres, apellidos y domicilios del que da y del que toma el préstamo.
4. El capital de préstamo y el premio convenido.
5. El plazo del reembolso.
6. Los objetos pignorados á su reintegro.
7. El viaje por el cual se corra el riesgo.

Art. 797.—Los contratos podrán extenderse á la orden, en cuyo caso serán transferibles por endoso, y adquirirá el cesionario todos los derechos y correrá todos los riesgos que correspondieran al endosante.

Art. 798.—Podrán hacerse préstamos en efectos y mercaderías, fijándose su valor para determinar el capital del préstamo.

Art. 799.—Los préstamos podrán constituirse conjunta ó separadamente.

- 1. Sobre el casco del buque.
2. Sobre el aparejo.
3. Sobre los pertrechos, víveres y combustible.
4. Sobre la máquina, siendo el buque de vapor.
5. Sobre mercaderías cargadas.

Si se constituyesen sobre el casco del buque, se entenderán, además, afectos á la responsabilidad del préstamo el aparejo, pertrechos y demás efectos, víveres, combustible, máquinas de vapor y los fletes ganados en el viaje del préstamo.

Si se hiciera sobre la carga, quedará afecto al reintegro todo cuanto la constituya, y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, sólo afectará la responsabilidad al que concreta y determinadamente se especifique.

Art. 800.—No se podrá prestar á la gruesa sobre los salarios de la tripulación ni sobre las ganancias que se esperen.

Art. 801.—Si el prestador probare que prestó mayor

cantidad que la del valor del objeto sobre que recae el préstamo á la gruesa, por haber empleado el prestatario medios fraudulentos, el préstamo será válido sólo por la cantidad en que dicho objeto se tase personalmente.

El capital sobrante se devolverá con el interés legal por todo el tiempo que durare el desembolso.

Art. 802.—Si el importe total del préstamo para cargar el buque no se empleare en la carga, el sobrante se devolverá antes de la expedición.

Se procederá de igual manera con los efectos tomados á préstamo si no se hubieren podido cargar.

Art. 803.—El préstamo que el capitán tomare en el punto de residencia de los propietarios del buque, sólo afectará á la parte de éste que pertenezca al capitán, si no hubieren dado su autorización expresa ó intervenido en la operación los demás propietarios ó sus apoderados.

Si alguno ó algunos de los propietarios fueren adquiridos para que entreguen la cantidad necesaria á la reparación ó aprovisionamiento del buque y no lo hicieren dentro de veinticuatro horas, la parte que los negligentes tengan en la propiedad quedará afectada, en la debida proporción, á la responsabilidad del préstamo.

Fuera de la residencia de los propietarios el capitán podrá tomar préstamos conforme á lo dispuesto en el art. 685.

Art. 804.—No llegando á ponerse en riesgo los efectos sobre que se toma dinero, el contrato quedará reducido á un préstamo sencillo, con obligación en el prestatario de devolver capital é intereses al tipo legal si no fuere menor el convenido.

Art. 805.—Los préstamos hechos durante el viaje, tendrán preferencia sobre los que se hicieron antes de la expedición del buque, y se graduarán por el orden inverso al de sus fechas.

Los préstamos para el último viaje tendrán preferencia sobre los préstamos anteriores.

En concurrencia de varios préstamos hechos en el mismo puerto de arribada forzosa y con igual motivo, todos se pagarán á prorrata.

Art. 806.—Las acciones correspondientes al prestador se extinguirán con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, si procedió de accidente de mar en el tiempo y durante el viaje designados en el contrato y constando la existencia de la carga á bordo; pero no sucederá lo mismo si la pérdida provino de vicio propio de la cosa ó sobrevino por culpa ó malicia del prestatario, ó por baratería del capitán, ó si fué causada por daños experimentados en el buque á consecuencia de emplearse en el contrabando, ó si procedió de cargar las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, salvo si este cambio se hubiera hecho por causa de fuerza mayor. La prueba de la pérdida incumbe al que recibió el préstamo, así como también la de la existencia en el buque de los efectos declarados al prestador como objeto de préstamo.

Art. 807.—Los prestadores á la gruesa soportarán á prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo. En las averías simples, á falta de convenio expreso de los contratantes, contribuirá también por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el artículo anterior.

Art. 808.—No habiéndose fijado en el contrato el tiempo por el cual el mutuante correrá el riesgo, durará en cuanto al buque, máquinas, aparejo y pertrechos, desde el momento de hacerse éste á la mar hasta el de fondear en el puerto de su destino; y en cuanto á las mercaderías, desde que se carguen en la playa ó muelle del puerto de la expedición hasta descargarlas en el de consignación.

Art. 809.—En caso de naufragio, la cantidad afecta

á la devolución del préstamo se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos de salvamento.

Si el préstamo fuere sobre el buque ó alguna de sus partes, los fletes realizados en el viaje para que aquél se haya hecho, responderán también á su pago en cuanto alcancen para ello.

Art. 810.—Si en un mismo buque ó carga concurren préstamo á la gruesa y seguro marítimo, el valor de lo que fuere salvado se dividirá, en caso de naufragio, entre el mutuante y el asegurador, en proporción del interés legítimo de cada uno, tomando en cuenta para esto únicamente el capital por lo tocante al préstamo, y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores, con arreglo al art. 646.

Art. 811.—Si en el reintegro del préstamo hubiere demora por el capital y sus premios, sólo el primero devengará rédito legal.»

PREUNCION.—La conjetura ó indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza; ó bien: la consecuencia que saca la ley ó el magistrado de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido ó incierto. Hay, pues, dos especies de presunción, á saber: una determinada por la ley, que se llama presunción legal ó de derecho, y otra que forma el juez por las circunstancias antecedentes, concomitantes ó subsiguientes al hecho principal que se examina, y se llama presunción de hombre. La primera es de dos clases; pues ó tiene tal grado de fuerza que contra ella no se admite prueba, y entonces se llama presunción juris et de jure, de derecho y por derecho; ó sólo se considera cierta mientras no se pruebe lo contrario, y en tal caso se llama presunción juris, de solo derecho. Naciendo, verbigracia, de un mismo parto hembra y varón, se presume éste nacido primero, y goza, por consiguiente, los derechos de primogenitura: ésta es presunción juris et de jure, contra la cual no se admite prueba. Justificado el matrimonio de dos personas, se presume que los hijos en él habidos son legítimos, mientras no se pruebe lo contrario: he aquí la presunción juris.—La presunción de hombre ó juez es de tres modos, á saber: vehemente ó violenta, probable ó mediana, y leve, según el mayor ó menor grado que tiene de probabilidad (Decret., lib. 2, tit. 23 de presumptionibus; ley 8, tit. 14, part. 3; ley 12, tit. 33, part. 7; Cur. Filip., part. 3, § 15, n. 11).

La presunción juris et de jure, estando bien determinada por la ley, es bastante para probar plenamente; y la presunción juris del mismo modo, no probándose lo contrario. Las presunciones de hombre, que son las que están establecidas por la ley, sólo hacen semiplena probanza, más ó menos fuerte según el grado de probabilidad, y quedan abandonadas á las luces y á la prudencia del magistrado, que no debe admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes: graves, porque es preciso que el hecho conocido en que se apoya la presunción haga sacar la consecuencia casi necesaria del hecho desconocido que se busca: precisas, porque la presunción no debe ser vaga ni capaz de aplicarse á muchas circunstancias: concordantes, pues las presunciones no deben destruirse las unas á las otras. En las causas criminales las presunciones á favor del acusado sirven para absolverle; pero las que le son contrarias no pueden ser bastantes para condenarle, pues para ello se necesitan pruebas más claras que la luz del mediodía, en razón del grave detrimento que las penas irrogan al hombre, y en vista de que los indicios más aparentes y violentos son muchas veces engañosos, como manifiesta el triste espectáculo de muchos acusados que han sido condenados á muerte por presunciones al parecer las más ciertas é indubitables, y luego han sido reconocidos inocentes. Las presunciones en asuntos de delitos son señales equívocas que van siempre acompañadas de dudas y obscuridad; y es necesario, por tanto, tener presente lo que decía Cuyacio: Quæ non

est plena veritas, est plena falsitas: si quod non est plena probatio, planè nulla est probatio. Véase Indicio (Escriche).

Nuestros Códigos contienen las siguientes disposiciones:

CÓDIGO DE COMERCIO

«Art. 1277.—Presunción es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.

Art. 1278.—Hay presunción legal:
1. Cuando la ley la establece expresamente.
2. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 1279.—Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Art. 1280.—El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que se funda la presunción.

Art. 1281.—No se admite prueba contra la presunción legal:

- 1. Cuando la ley lo prohíbe expresamente.
2. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto ó negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 1282.—Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Art. 1283.—Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

Art. 1284.—La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente, ó consecuencia del que se quiere probar.

Art. 1285.—Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser, además, concordantes; esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no pueden dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

Art. 1286.—Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 1284, deben estar de tal manera enlazadas, que, aunque produzcan indicios diferentes todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

Art. 1305.—Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.

Art. 1306.—Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación más ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 1283 á 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.»

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO

«Art. 203.—No puede condenarse al acusado sino cuando se haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Art. 204.—En caso de duda debe absolverse.

Art. 219.—Producen solamente presunción:

- 1. Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídos y la declaración de un solo testigo.
2. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos referentes á un mismo hecho.

3. La fama pública.
Art. 220.—Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciará en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.»

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO

«Art. 536.—Presunción es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Art. 537.—Hay presunción legal:

1. Cuando la ley la establece expresamente.
2. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 538.—Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Art. 539.—El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que se funda la presunción.

Art. 540.—No se admite prueba contra la presunción legal:

1. Cuando la ley lo prohíbe expresamente.
2. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto ó negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 541.—Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Art. 542.—Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

Art. 543.—La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

Art. 544.—Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser, además, concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

Art. 545.—Si fueren varios los hechos en que se funda una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 543, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

Art. 546.—Las presunciones legales de que trata el art. 540, hacen prueba plena.

Art. 547.—Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 548.—Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 542 á 545, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.»

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

«Art. 400.—Las presunciones son:

1. Las que establece expresamente la ley.
2. Las que se deducen inmediata y directamente de la ley.
3. Las que se deducen necesariamente de un hecho comprobado.

Art. 401.—El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que aquélla se funda.

Art. 402.—No se admitirá prueba contra la presunción legal:

1. Cuando la ley lo prohíba expresamente.
2. Cuando el efecto de la presunción sea anular un acto ó negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 403.—Contra las demás presunciones es admisible la prueba.

Art. 404.—Las presunciones legales de que trata el art. 402, hacen prueba plena.

Art. 405.—Las demás presunciones legales hacen prueba plena mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 406.—Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones á que se refiere el frac. 3 del art. 400.»

PRETERICIÓN.—La omisión del que teniendo herederos forzosos no hace mención de ellos en su testamento en orden á instituirlos herederos ó desheredarlos expresamente (ley 10, tít. 7, part. 6) (Escriche).

Las doctrinas sobre preterición caen por su base, puesto que está admitida la libre testamentación por el art. 2323 del Código Civil.

PREVARICATO.—El delito que cometen el abogado y procurador que violando la fidelidad debida á su litigante favorecen á su contrario (ley 1, tít. 7, part. 7). Este engaño, que es una especie de falsedad, y como dice una ley, *ha en sí ramo de traición*, se castiga con destierro perpetuo á isla y confiscación de todos los bienes, no habiendo descendientes ni ascendientes dentro del tercer grado que hereden (ley 11, tít. 16, part. 7; ley 6, tít. 7, part. 7). También se llama prevaricato el delito de los empleados públicos, y especialmente de los jueces que faltan á las obligaciones de su oficio. Véase *Concusión* (Escriche).

El Código Penal dice en su art. 1062: «El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 300 á 1,000 pesos.»

PREVENCIÓN.—El conocimiento anticipado de un juez en alguna causa que por su naturaleza pudiera pertenecer á varios; ó bien: el derecho que tiene un juez para conocer de un negocio por ser el primero que lo ha ocupado, anticipándose á otro juez á quien pertenecía igualmente por prevención este mismo negocio. La prevención, pues, priva al juez natural y competente de alguna parte de su jurisdicción; y es la regla en este punto, que entre dos jueces que tienen derecho de conocer á prevención sobre una causa, aquel que se anticipa y la toma primero es el solo competente para continuarla con exclusión del otro (Escriche).

PREVENTIVO.—Dícese preventiva la jurisdicción que ejerce un juez cuando promiscuamente la tiene con otro y se anticipa á él. Llámase también acumulativa, porque los que la ejercen la tienen, digámoslo así, en común y pro indiviso (Escriche).

PRIMA.—En el comercio, la cantidad que paga el asegurado al asegurador como coste ó precio del seguro. Esta prima es ordinariamente una suma de dinero, mas también podría consistir en cualquiera otra cosa, y aun en una obligación de hacer ó de hecho que contrajese el asegurado. La prima es un tanto por ciento del valor de las cosas aseguradas, y suele pagarse al tiempo de firmar el contrato (*primò*, ante todas cosas); y aun de aquí le viene el nombre de prima: pueden, sin embargo, las partes estipular sobre su pago el término que les parezca. El asegurador adquiere la prima en todos los casos, sea que las cosas aseguradas lleguen á buen puerto, sea que se pierdan en el viaje. En esta última suposición está obligado á reparar la pérdida,

pero guarda siempre la prima; y si todavía no la ha cobrado, la deduce de la indemnización que tiene que dar. Cuando se hace un seguro por un viaje de ida y vuelta, la prima que se paga entonces se llama *prima ligada*, porque la prima de la ida está ligada en algún modo con la de vuelta. Véase *Aseguración*.—En términos de aduana, se llama *prima* el premio concedido por el gobierno ó por una compañía comercial al comerciante ó fabricante que importe ó exporte géneros y mercaderías por causa de utilidad pública (Escriche).

PRIMICIA.—La primera parte ó cosa que se mide ó cuenta de los frutos cogidos de la tierra ó de los ganados que se crían, para darla los católicos á Dios en acción de gracias (Escriche).

PRIMOGENITURA.—La prerrogativa ó derecho del hijo primogénito ó que nace primero (Escriche).

PRINCIPAL.—Lo esencial ó fundamental, por oposición á accesorio; ó la cosa que es más importante y considerable con respecto á otra que depende de ella. Una heredad, por ejemplo, es lo principal, y los frutos que produce son lo accesorio: un contrato de préstamo v. gr., es principal con respecto al de fianza ó prenda que se establece como accesorio para asegurar su cumplimiento. Lo accesorio sigue á lo principal; y cuando cesa lo principal, cesa también lo accesorio: *Accessorium sequitur principale*; et: *Cum principalis causa non consistit, nec ea quidem quæ sequuntur locum habent*. Así es que si se vende una casa, se entiende también vendida la bodega destinada para su uso, aunque esté á cierta distancia; y extinguida la obligación ó deuda principal, se extingue también la del fiador. Mas esta regla no deja de tener algunas excepciones: la pintura, por ejemplo, no cede al lienzo, aunque el lienzo es lo principal y la pintura lo accesorio, pues que ésta no puede subsistir sin aquél; y la obligación del que ha salido fiador por un pupilo sin la concurrencia del tutor es válida y subsiste, aunque la obligación principal sea nula ó pueda anularse (Cap. 42, *de reg. jur. in 6*; ley 31, tít. 5, part. 5). Véase *Accesión* y *Accesorio* (Escriche).

Principal.—En las obligaciones y contratos el capital impuesto á censo ó á réditos. Llámase principal con respecto á las pensiones, réditos ó intereses, que son los accesorios (Escriche).

PRIOR.—El que era cabeza de cualquier consulado establecido con autoridad legítima para entender en asuntos de comercio; es decir, el presidente de un tribunal de comercio (Escriche).

PRIORIDAD.—La anterioridad de una cosa respecto de otra ó en el tiempo ó en el orden. Aunque es regla general que el que es primero en el tiempo, lo es también en el derecho, *qui prior est tempore, potior est jure*, hay, sin embargo, casos en que sucede lo contrario, como puede verse en los artículos *Graduación de acreedores* y *Préstamo á la gruesa* (Escriche).

PRISIÓN.—El acto de prender, asir ó coger alguna persona privándola de la libertad;—y la cárcel ó el sitio donde se encierran y aseguran los presos (Tít. 21, part. 7; tít. 35, lib. 5, y tít. 38, lib. 12. Nov. Rec).

El que comete algún delito ha de ser hecho preso para evitar su fuga, y proceder á la imposición del castigo que merezca. Mas ¿cuáles son los indicios, presunciones ó pruebas de criminalidad que han de resultar contra un ciudadano para procederse á su prisión y privarle del bien inestimable de la libertad? Según la ley 1, tít. 29, part. 7, parece basta para prender á una persona el que sea infamada ó acusada de algún delito: «*Infamado, dice, ó acusado seyendo algunt home de yerro que oviese fecho... puédelo luego mandar recabar el juez ordinario ante quien fuesse fecho el acusamiento.*» Los jueces, sin embargo, antes de proceder al arresto de una persona deben pesar la mayor ó menor gravedad del delito que se le imputa, el grado de prueba que hay contra ella, que al menos ha de ser semiplena, y el perjuicio que puede seguirse por razón de su crédito, de su estado, de su edad y de su familia.

Está mandado que los jueces no sean fáciles sino que procedan con toda prudencia en decretar autos de prisión en causas ó delitos que no sean graves, ó en que no se tema la fuga ó ocultación del reo, principalmente contra las mujeres, cuyo natural pudor debe respetarse, y contra los que se proporcionan la subsistencia con su jornal ó trabajo (Cap. 8 de la instruc. de corregidores).

Los presos deben ser tratados en la cárcel con toda humanidad y estar con la correspondiente separación de clases para que unos no sean atormentados ni se inficionen con la presencia de los otros: los que se hallan todavía en los primeros años de la juventud, los que han delinquido más por debilidad que por malicia, los que han recibido una mediana educación, los que no han cerrado su corazón á la virtud y al arrepentimiento, los que no han cometido sino excesos que no son incompatibles con la hombría de bien, no debieran estar mezclados con aquellos criminales empedernidos que tal vez llegan á hacer alarde de sus iniquidades y atentados; y todo había de conspirar en la prisión para que los hombres que una vez han llegado á entrar en ella, inocentes ó culpados, saliesen luego corregidos y con disposición de ser mejores. Pero por desgracia las cárceles, como dice un sabio escritor, encierran todo lo más eficaz que podría hallarse para infectar el cuerpo y el alma: allí las facultades de los presos se entorpecen y enervan á fuerza de no usarlas, quedando estos infelices inhabilitados para el trabajo y obligados después por el agujón de la miseria á lanzarse de nuevo en la carrera del crimen: allí sufren estos hombres, sometidos al despotismo de carceleros depravados, mil penas desconocidas que los irritan contra la sociedad: allí, en vez de corregirse, se elevan todos al nivel del más malvado: el más feroz inspira á los otros su ferocidad, el más astuto su ardid, el más disoluto su libertinaje; y de este modo, unos desgraciados que hubieran podido ser restituidos á la virtud y á la felicidad, llegan al heroísmo del delito y á la cumbre de la perversidad (ley 11, tít. 29, part. 7; art. 7 de la instruc. de corregidores; ley 5, tít. 29, part. 7).

No sólo se considera la prisión como lugar destinado para la custodia de los acusados, sino que á veces tiene también el concepto de pena que la ley impone á cierta clase de delincuentes, como por ejemplo, á los transgresores de las ordenanzas sobre juegos y sobre caza y pesca. En tal caso, es necesario tener mucho más cuidado de no confundir estos reos con los que están convencidos de grandes crímenes, pues podría suceder que saliesen con inclinaciones y vicios que no tenían cuando entraron. La pena de encierro no puede menos de ser funesta y perjudicial, mientras no se construyan y administren las prisiones por el modelo de las de Filadelfia, ó del famoso panóptico de Bentham. Véase *Alcaide*, *Captura*, *Cárcel*, *Arrestar* y *Juicio criminal*.

Con el fin de evitar prisiones arbitrarias, está dispuesto que no pueda prenderse á los delincuentes sin mandato del juez; de modo que ni aun los alguaciles están autorizados para prenderlos sin este requisito, á no ser que los hallen en fragante; en cuyo caso, siendo de día, deben presentarlos al juez, y siendo de noche los pondrán en la cárcel y darán noticia al juez en la mañana siguiente (ley 4, tít. 33, lib. 5, Nov. Rec.). Exceptuáanse, no obstante, el acusado ó infamado de falsificación de moneda, el soldado que sin consentimiento de su jefe abandona la frontera ó puesto que se le confió; el ladrón conocido, el incendiario nocturno de alguna casa, el que cortase viñas ó árboles, el que quemase mieses y el forzador ó raptor de alguna doncella ó religiosa, á los cuales todo ciudadano puede arrestar donde quiera que los halle, y presentar al juez competente (ley 2, tít. 29, part. 7). Los jueces deben auxiliarse recíprocamente para el arresto de los delincuentes; y así es que si un reo huye á otro territorio, ha de mandarlo prender el juez de éste, ya sea procediendo de oficio en fuerza de las noticias que tuviere, ya sea

en virtud de requisitoria del juez competente, á quien debe remitirlo (ley 1, tit. 36, lib. 12, Nov. Rec.) El arresto ha de ejecutarse sin insulto ni violencia: ha de permitirse al preso que vea y hable á su familia, no habiendo en ello inconveniente particular; y se le ha de excusar la afrenta de ser conducido públicamente á la cárcel, pudiendo ir en coche ó de modo que no se llame la atención y curiosidad del pueblo (ley 4, tit. 29, partida 7, y opinión de los autores criminalistas).

Nadie puede tener prisión en su casa ni encerrar en ella á persona alguna por su propia autoridad, bien que para la recta inteligencia de esta ley es necesario tener presente que se dió en los tiempos de la anarquía feudal, en que eran muy frecuentes tales atentados (ley 15, tit. 29, part. 7, y ley 3, tit. 35, lib. 5, Nov. Rec.) (Escriche).

Consúltense los arts. del 16 al 19 de la Constitución general de la República que se refieren á la materia.

PRISIONERO.— El militar cogido en tiempo de guerra á los enemigos, y que no puede recobrar su libertad sino por consentimiento de ellos ó por medio de cange ó rescate. Antiguamente los prisioneros quedaban esclavos de los enemigos que los habían cogido; pero como la esclavitud se ha desterrado de Europa por el tácito consentimiento de todas las naciones, ha perdido ya la victoria el derecho de quitar la libertad á los vencidos y de hacerlos siervos de los vencedores. Es cierto que los prisioneros quedan en poder de los que los han cogido, mas no con la calidad y sujeción que antiguamente, sino sólo por tiempo hasta que sean cangeados ó se concluya la guerra, y no se hallan como antes en la imposibilidad de hacer testamento, pues conservan ahora sus derechos civiles (Reyneval, tomo 2, cap. 7) (Escriche).

La Ley Penal Militar, dice:

«Art. 290.— Todo el que maltrate con palabras injuriosas á un prisionero ó á un herido, será castigado con la pena de seis meses de arresto. Si innecesariamente lo golpea, hiera ó mata, se le aplicará la pena que correspondiera, según el daño causado, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase la de haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

Art. 291.— El que impusiere padecimientos físicos y crueles á un herido ó prisionero, agravando innecesariamente su situación, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión; y si de esos padecimientos resultare algún daño al ofendido, se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase la de haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se contrae.

Art. 292.— Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores serán aplicables, respectivamente, á los que cometieren delitos iguales á los especificados en esos preceptos, en algún miembro de la familia del prisionero ó herido, que estuviere en unión ó en presencia de éste.

Art. 293.— El que hiciere ó mandare hacer uso de las armas hiriendo al prisionero ó preso que se fugue ó intente fugarse, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable y plenamente justificada de apelar á ese recurso extremo, será castigado con la pena de seis años de prisión; y si resultare la muerte del ofendido, con la pena capital.

Art. 294.— La necesidad de que habla el artículo anterior, no se podrá justificar simplemente con la circunstancia de que la guardia, escolta ó buque hayan sido atacados por cualquier otra fuerza, sino en el caso de que el prisionero ó preso hubiere tomado parte en la agresión y que no hubiere sido posible, sin apelar á las armas, impedirle que efectuase esa agresión ó se fugase.

Art. 295.— El militar que obligue á un prisionero de guerra á combatir contra su bandera, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.»

PRIVACIÓN.— La pena con que se desposee al

guno del empleo, cargo ó dignidad que tenía, por algún delito que ha cometido (Escriche).

PRIVILEGIO.— La gracia ó prerrogativa que se concede á uno libertándole de alguna carga ó gravamen, ó confiriéndole algún derecho de que no gozan otros (ley 1, tit. 11, part. 1; y ley 2, tit. 18, part. 3). Puede ser personal ó real. Llámase *personal* el que se concede á una ó más personas determinadas, á quienes se limita sin pasar á los herederos. Llámase *real* el que se concede por razón de cosa, causa, cargo ó estado, á que va inherente, de suerte que permanece en los sucesores (Regl. 27, tit. 34, part. 7). Véase *Patentes de invención* (Escriche).

Privilegio del canon.— El que gozan las personas del estado clerical y religioso, de que quien impusiere manos violentas en alguna de ellas, incurra por el mismo hecho en la pena de excomunión reservada al Papa (Cap. de *Inoc. Si quis suadente diabolo*) (Escriche).

Privilegio de acreedores.— El derecho que tienen ciertos acreedores de ser pagados de los bienes del deudor con preferencia á los demás, aunque sean hipotecarios. Véase *Graduación de acreedores* (Escriche).

PROBANZA.— La averiguación ó prueba que jurídicamente se hace de alguna cosa con razones, instrumentos ó testigos. Véase *Prueba* (Escriche).

PROBATORIO.— Lo que sirve para probar ó averiguar la verdad de alguna cosa; y se aplica también al término concedido por la ley ó por el juez para hacer la probanza (Escriche).

PROCEDIMIENTO JUDICIAL.— La instrucción de una causa ó proceso en materia civil ó criminal. Todo procedimiento en materia civil es siempre á instancia de parte; mas en materia criminal se procede unas veces por acusación ó querrela de parte y otras de oficio por el juez ó por acusación fiscal (Escriche).

Véase *Juicio*, *Juicio criminal* y *Querrela*, encontrándose en la segunda voz las leyes últimas expedidas para el Distrito y Territorios Federales.

Procedimiento ejecutivo en negocios mercantiles.— Véanse en *Juicio ejecutivo*, los artículos del 1391 al 1414 del Código de Comercio que trata sobre la materia.

PROCESO.— El conjunto ó agregado de los autos y demás escritos en cualquiera causa civil ó criminal. Fulminar el proceso es hacerle y substanciarle hasta ponerle con todas las diligencias y solemnidades requeridas por derecho (Escriche).

PROCLAMA.— La publicación que se hace en la iglesia en día festivo, al tiempo de la misa mayor, de las personas que quieren contraer matrimonio eclesiástico, para que si alguno supiere algún impedimento, lo denuncie y declare, como se le ordena, bajo la pena de excomunión. Suelen preceder á la celebración del matrimonio tres proclamas hechas en tres días festivos en la parroquia de los contrayentes, pero no son necesarias para la esencia del matrimonio; y así es que el ordinario dispensa con facilidad una, dos y aun las tres á solicitud de los interesados, según las circunstancias. (Conc. Trid., sess. 34 de reform. matr. cap. 1) (Escriche).

PROCLAMACIÓN.— La publicación de algún decreto, bando ó ley, que se hace solemnemente para que llegue á noticia de todos (Escriche).

PROCURA.— La comisión ó poder que alguno da á otro para que en su nombre haga ó ejecute alguna cosa. Véase *Mandato* y *Poder* (Escriche).

PROCURACIÓN.— El acto por el que una persona da poder á otra para que haga alguna cosa en su nombre;—el oficio ó empleo de procurador;— y la contribución ó derechos que los prelados exigen de las iglesias que visitan para el hospedaje y mantenimiento suyo y de su familia durante el tiempo de la visita. Véase *Mandato* (Escriche).

PROCURADOR.— El que en virtud de poder ó facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa; ó como dice la ley de las Partidas: «Aquel que recabda ó hace algunos pleitos ó cosas ajenas por mandado del

dueño de ellas» (ley 1, tit. 5, part. 3). Antiguamente se llamaba *personero*, porque se presenta en juicio ó fuera de él en lugar de la persona mandante. Hay procurador para pleitos y procurador para negocios, ó procurador judicial y procurador extrajudicial. El procurador extrajudicial puede haber tomado á su cargo el desempeño de los negocios ajenos en virtud del mandato de dueño ó sin su noticia; en el primer caso se llama *mandatario*, y en el segundo se llamaba entre los Romanos *negotiorum gestor*, y entre nosotros no tiene nombre particular, pero se designa con la denominación de administrador voluntario. Véase *Administrador* y *Mandato* (Escriche).

Procurador judicial.— El que sigue un pleito á nombre de otro. Véase *Mandato* (Escriche).

Procurador síndico general.— El sujeto elegido para que en el ayuntamiento ó concejo promueva los intereses del pueblo, defienda sus derechos y se queje de los agravios que se le hacen. Tiene asiento en el ayuntamiento (Escriche).

Procurador de cortes.— El sujeto nombrado y diputado en lo antiguo por alguno de los reinos, ciudades ó villas que tenían voto en Cortes, para venir á ellas con sus poderes, y otorgar en su nombre los servicios que el rey pidiese (Escriche).

Procurador astricto.— En Aragón el que estaba obligado á seguir ciertas causas, especialmente criminales, porque nunca se procedía de oficio en ellas (Escriche).

Procurador voluntario.— El que, viendo abandonados los bienes ó negocios de algún ausente, toma á su cargo espontáneamente sin orden ni mandato su cuidado y dirección, movido sólo de piedad, ó por razón de amistad ó parentesco. Véase *Mandato* (Escriche).

PRÓDIGO.— Aquel á quien por sentencia del juez se ha quitado la libre administración de sus bienes á causa de disipación. *Prodigi* (inquit *Tullius*, lib. 2 de officiis, art. 16) *sunt qui epulis et viscerationibus, et gladiatorum muneribus, ludorum venationumque apparatus, pecunias profundunt in eas res, quarum memoriam aut brevem, aut nullam omnino sint relicturi.* Entre los romanos, para poner á un pródigo en estado de interdicción, usaba el juez de la fórmula siguiente: *Quando tua bona paterna, avitaque, nequitia tua disperdis, liberosque tuos ad egestatem perducis, ob eam rem tibi ea re commercio interdico.* Entre los atenienses, incurrian en la nota de infamia por la ley de Solón los que habían disipado su patrimonio, y aun eran tratados como criminales por las sentencias del Areópago. Entre nosotros se trata á los pródigos como á los locos; justificándose de un modo suficiente que un sujeto malversa su hacienda en perjuicio de su familia, se le pone la conveniente interdicción para evitar su desarreglo, esto es, se le nombra curador que cuide de la conservación de sus bienes y le asista en sus contratos y demás actos de la vida civil. El pródigo, pues, que ha sido declarado tal no puede celebrar contratos ni comparecer en juicio sin autoridad ó consentimiento de su curador, ni tampoco ser tutor, ni testigo testamentario, ni hacer testamento, ni ejercer la profesión de abogado, ni tener el cargo de juez, procurador u otro empleo público (Ley 3, tit. 11, part. 5; ley 4, tit. 16, part. 6; ley 9, tit. 1, part. 6; ley 13, tit. 1, part. 6; ley 2, tit. 6, part. 3). Véase *Interdicción* (Escriche).

PRODUCIR.— Exhibir, presentar, manifestar alguno á la vista, al conocimiento, al examen aquellas razones ó motivos que pueden apoyar su justicia, el derecho que tiene para su pretensión ó los instrumentos que le convienen (Escriche).

PROFECTICIO.— Véase *Peculio* (Escriche).

PROFESIÓN religiosa.— La promesa que se hace solemnemente de observar los tres votos de pobreza, obediencia y castidad, y las reglas de la religión ó orden que se abraza para toda la vida, después de haber pasado un año de prueba ó de noviciado (Escriche).

PROGENITURA.— La calidad ó el derecho de primogénito (Escriche).

PROHIJAMIENTO.— El acto de recibir uno por su hijo al que verdadera y naturalmente lo es de otro. Puede prohibirse no sólo al que no tiene padre ó no está bajo la patria potestad, sino también al que tiene padre y se halla bajo su poder. En el primer caso el prohibamiento se llama *arrogación*, y en el segundo *adopción*: en el primero se necesita la autorización real, y en el segundo basta la del juez; en el primero es necesario el consentimiento expreso del que va á ser prohibido, que debe ser mayor de siete años, y en el segundo basta el consentimiento tácito: en el primero pasa el prohibido á la patria potestad del prohibante, y en el segundo sólo pasa cuando el prohibante es ascendiente suyo (Escriche).

Suprimidas la adopción y la arrogación por el Código Civil, el prohibamiento ya no puede tener efecto.

PROHOMBRE.— En los gremios de los artesanos se llamaba así el veedor ó maestro del mismo oficio que por su probidad y conocimientos era elegido para el gobierno del gremio según sus ordenanzas particulares (Escriche).

PROLETARIO.— El que no tiene bienes ningunos, y no es comprendido en el padrón ó lista vecinal del pueblo en que habita sino por su persona y familia (Escriche).

PROMESA.— La oferta deliberada que una persona hace á otra de darle ó hacerle alguna cosa; ó bien: un contrato unilateral por el que uno concede ú otorga á otro la cosa ó el hecho que le pide, quedando por ello obligado á cumplirlo (ley 1, tit. 11, part. 5).

La promesa de dar ó hacer alguna cosa puede ser pura, á día cierto, condicional y mixta. Es *pura* ó simple, cuando no hay señalamiento de plazo ni condición; y entonces pende del arbitrio del juez señalar el día en que ha de cumplirse, atendidas las circunstancias de los interesados y la naturaleza y objeto de la promesa. Es *á día cierto*, cuando se designa el plazo en que ha de cumplirse; y entonces no puede exigirse su cumplimiento antes que llegue el día prefijado, pero si el promisor diere ó hiciere la cosa con anticipación, no puede ya reclamarla ó repetirla, porque es indudable que el día ha de llegar. Es *condicional*, cuando se hace bajo alguna condición posible y honesta; y entonces no sólo no puede exigirse su cumplimiento antes que se verifique la condición, sino que en el caso de que el promisor la cumpliera antes de existir este requisito, podrá repetir la cosa dada, porque podría suceder que la condición no llegase á tener lugar. Es *mixta*, cuando se señala plazo y condición; y entonces ha de verificarse uno y otro, para que el promisor pueda ser compelido al cumplimiento (leyes 12, 13, 14 y 17, tit. 11, part. 3).

Una vez hecha la promesa, sea condicionalmente, sea á día cierto, pasan sus efectos á los herederos; de suerte que si el promisor muriese antes de llegar el día ó la condición, tendrían que cumplir sus herederos lo prometido por el difunto luego que llegase el día ó se verificase la condición; y del mismo modo falleciendo el acreedor, sus herederos sucederían en los derechos que tenía contra el promitente, por la regla general de que *el que contrae, contrae para sí y para su heredero*; lo que no sucede en los legados condicionales, los cuales se extinguen muerto el legatario pendiente la condición (ley 11, tit. 14, part. 3).

Quando dos personas prometen simplemente una misma cosa, se entiende obligada cada una por la mitad; pero cuando la prometen *insólidum*, esto es, por entero ó por el todo, puede exigirse á cualquiera de ellas el cumplimiento de toda la promesa. Si á dos personas se promete *insólidum* una misma cosa, cada una de ellas puede exigirla toda; bajo el concepto de que la obligación espira si se da la cosa á uno solo, como también si la da uno solo en el caso anterior (ley 10, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.) Los que prometen *insólidum* una misma cosa á una misma persona se